

de todo lo suyo, y el Fuero Real que la prohibió aunque el donante no tuviere hijos, la ley 69 de Toro se decidió por la última.

Verdaderamente, puede afirmarse, que las donaciones de todos los bienes, si no siempre, las más de las veces, suponen fraude. Así se explica Palacios Rubios, y Goyena, siguiendo el mismo parecer, dice: «La república está interesada en restringir estas traslaciones repentinas de fortuna, ó despojos, casi siempre fraudulentos, de las familias; pero el interes mayor y principal es de los súbditos, el de los mismos donadores. ¿Cómo tolerar que por imprudencia y prodigalidad propias, ó por maquinaciones ajenas, se despoje uno de todo lo suyo en favor de otro, constituyéndose en una espantosa mendicidad? La moral y el bien público se resenten del repentino cambio de la holganza á la pobreza. No puede explicarse racionalmente esta especie de suicidio sinó por la fuerza irresistible de una seducción ejercida con habilidad y constancia, ó por un acceso pasajero de locura». Tal es, en efecto, la razon que puede aducirse en apoyo de la ley 69 de Toro que prohibe la donacion de todos los bienes, aunque sólo se haga de los presentes.

Muchas dudas ha producido entre los autores el exámen de esta ley; pero en nuestro sentir la mayor parte de ellas no tienen razon de ser. ¿Qué necesidad hay, por ejemplo, de acudir al Derecho Romano para marcar el límite señalado por la ley á la facultad del donador, como hacen algunos, empezando por dividirse en sus pareceres al tratar de si aquel derecho prohibió ó no la donacion de todos los bienes? Ninguna; porque importa muy poco la conformidad ó disconformidad de la ley romana con la recopilada, para venir en conocimiento de que segun ésta, no puede el propietario hacer donacion de todos sus bienes sin distincion, y ménos podrá disponer de los futuros cuando aquélla se halla prohibida aunque la haga solamente de los presentes.

Dícese, sin embargo, que como nuestra ley lo que trata de impedir es que por un exceso de prodigalidad un hombre se reduzca á la miseria, no hay inconveniente en permitirle, que sin renunciar á su fortuna, disponga de sus bienes futuros á favor de otra persona, pues la donacion de éstos, aunque de presente no tenga efecto, es un acto eventual, pero válido. No consideraremos inaceptable en absoluto esta opinion; pero juzgamos más conforme al precepto legal, la doctrina del Proyecto de Código

que no permite aquella donacion, porque «trasfiriéndose ésta al donatario irrevocablemente, y en el acto, la propiedad de los bienes donados, no puede tener lugar en los futuros. Además, el donador podrá hacer ilusoria la donacion de estos bienes, disipándolos ó no admitiéndolos: últimamente, esta donacion vendria á ser una especie de pacto sucesorio».

Covarrubias, Molina, Llamas y Gomez, disputan sobre si vale la donacion cuando el donante se reserva el usufructo ó algunos bienes para vivir, y aun hay autores que, admitiéndola como válida, explican la ley de Toro diciendo que es nula la donacion de todos los bienes, aunque sólo se haga de los presentes, á no haberse asegurado el donante el modo de subsistir durante su vida. No nos detenemos á desenvolver estas opiniones; pero conviene tenerlas en cuenta, porque en alguna sentencia del Tribunal Supremo, se las ha dado cierta fuerza al declarar que para ser nula una donacion por excesiva, es menester que al donante no le queden bienes suficientes para vivir, etc. (1); la ley, por otra parte, es terminante en su prohibicion.

Se hallan en segundo lugar, igualmente prohibidas, las donaciones hechas por los que tienen herederos forzosos en perjuicio de sus legítimas ó en contravencion á lo dispuesto sobre mejoras, lo cual es consecuencia de lo que oportunamente dijimos sobre una y otra materia.

Las donaciones hechas por los clérigos ó monjas á sus hijos ilegítimos ó que éstos reciban de los parientes de aquéllos, están absolutamente prohibidas en la ley llamada de Soria (4.ª, tit. XXII; lib. X, Nov. Rec). En otro lugar (véase art. 928) queda explicada esta ley con las pocas dudas que ha producido.

Lo demas que se contiene en el artículo que comentamos tendrá su natural desarrollo cuando nos ocupemos del contrato de matrimonio. Allí podrá ver el lector las reglas vigentes sobre esta materia. Baste por ahora esta indicacion.

Por último, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sent. 26 Enero 1866), la ejecutoria que declara nula una donacion por haber apreciado, en vista de la prueba testifical y demas datos consignados en los autos, el hecho de haberse otorgado aquella en fraude de los acreedores legítimos, no infringe la ley 7.ª, título XV, Partida 5.ª.

(1) Sentencia 6 Noviembre 1866 citada en su lugar.

SECCION TERCERA

DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Artículo 1187.—La donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 6.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

El mismo principio se halla consignado en los Arts. 894 Cód. Francia.—1050 Italia.—1456 Portugal.—1703 Holanda.—1454 Luisiana.—557 Vaud.—919 Valais.—629 Neufchatel.—1121 Cerdeña.—814 Nápoles.

JURISPRUDENCIA

Al declarar las leyes la irrevocabilidad de las donaciones presuponen que al hacerla se han llenado las formalidades prescritas por las mismas (Sent. 27 Marzo 1860).

Lo donado por título de heredamiento en capitulaciones matrimoniales, como acto bilateral, y por causa onerosa, no puede ser revocado ni aun gravado por el donante, imponiendo al donatario una vinculacion ó fideicomiso perpetuo, sin contrariar la Constitucion 1.ª, tit. IX, libro VIII, de las de Cataluña; el principio legal de que lo estipulado en un contrato entre vivos no puede ser destruido ni modificado por un acto de última voluntad, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, segun la que no hay vinculacion ni fideicomiso perpetuo, cuando no se establece la prohibicion de enajenar en el orden de sucesion á los bienes sobre que recae la prohibicion (Sent. 27 Marzo 1861).

Sélo puede entenderse privado el donante de disponer libremente de los bienes donados, cuando al otorgarse éstos se hubieran puesto condiciones restrictivas de tal naturaleza, que fuesen un verdadero gravámen de restitucion en favor de alguna otra persona (Sent. 19 Abril 1865).

Por renuncia del donatario puede quedar nula la donacion (Sent. 23 Noviembre 1867).

No siendo la donacion á tiempo determinado, queda irrevocable en el acto, y no pueden los otorgantes, ni alguno de ellos por sí solo, vol-

ver á disponer de los bienes que ya habian donado (Sent. 16 Diciembre 1867).

Una donacion inter vivos no puede revocarse eficazmente por ninguna última voluntad de los donantes, que no puede tener efecto hasta despues de su muerte (Sent. 26 Enero 1874).

COMENTARIO

En una y otra ley del Fuero Real se halla establecido el principio de irrevocabilidad de las donaciones entre vivos, principio que se explica perfectamente, porque consideradas como contratos y dada la necesidad de la aceptacion, segun dejamos dicho para que se perfeccionen, desde este momento pasa la propiedad de las cosas donadas al donatario, y no es posible suponer en el donante facultad para deshacer por sí solo el acto en que han intervenido dos voluntades.

No quiere esto decir que la donacion sea irrevocable en absoluto, porque hay muchos casos señalados en las leyes en que aquella pierde este carácter, y así lo da á entender la misma ley 6.ª del Fuero Real al decir que la donacion inter vivos no la puede quitar el que la dió, sino por las razones que manda la ley. En los siguientes artículos veremos cuáles son estas razones.

Artículo 1188.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las donaciones hechas por una persona que al tiempo de hacerlas no tenía hijos ni descendientes legítimos, quedarán revocadas por el sólo hecho de sobrevenir un hijo tambien legítimo del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vivo, con arreglo al art. 184.

Si la donacion se verificó habiendo ya hijos, se revocará solamente en lo que resultare ineficaz.

ORIGENES

Ley 8.ª, tit. IV, Partida 5.ª



CONCORDANCIAS

Concuerdan al primer párrafo con: Art. 960 Cód. Francia.—1556 Luisiana.—1096 Bolivia.—1482 y 1483 Portugal.—1078 y 1087 Italia.—609 Vaud.—961 Valais.—687 Neufchatel.

En el segundo párrafo concuerda con la ley última, tit. XXIX, lib. III, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Si bien por la ley 1.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilación, se dispone que la donación que no es hecha por manda en razón de muerte, sinó en sanidad sin manda, no la puede quitar cuando quisiere aquel que la dió, sinó por las razones que manda la ley, también lo es que el tener hijo ó hija de su mujer legítima, con la que se casa después de haber dado á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, no teniendo hijos ni esperanza de haberlos, es una razón por la que, luégo que los tiene, queda revocada la donación y no debe valer en manera alguna, como se ordena por la ley 8.^a, título IV, Partida 5.^a, y también en términos más generales y absolutos por la ley 8.^a, Cód. de *revocandis donationibus* (Sent. 9 Febrero 1874).

La sentencia que declara revocada la donación que hizo una persona cuando no tenía hijos ni esperanza de ellos, por haberle nacido después uno, no quebranta la relacionada ley Recopilada, como tampoco infringe la doctrina legal de que el contrato es la ley especial para los contratantes, porque dicha donación perdió su valor por una causa legal, ni la 1.^a, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilación, porque ésta supone una obligación subsistente y eficaz (Sentencia id. id. id.).

COMENTARIO

En los dos párrafos del artículo puede verse claramente, que el motivo por el cual declara revocable el legislador la donación hecha por el padre, es poner á salvo la legítima de los hijos, presumiendo, en el primer caso, que no habría aquél dispuesto de su patrimonio en la posibilidad de tener hijos.

El nacimiento de éstos, pues, es el que hace revocables las donaciones hechas anteriormente. Ahora bien, ¿tendrá esto lugar por aquel nacimiento *ipso jure*, ó deberá mediar alguna gestión por parte del donante? ¿Comprende esta doctrina á toda clase de donaciones? ¿Prevalecerán éstas si el hijo por cuyo nacimiento fueron revocadas muere ántes que el donante?

¿Son únicamente los hijos legítimos los que por el solo hecho de nacer producen aquel efecto en las donaciones? Estas son las preguntas que se hacen los comentaristas, y de las cuales nos vamos á ocupar brevemente.

La primera de ellas se contesta con las mismas palabras de la ley, porque al disponer que *luégo que los ha (hijos), es revocada por ende la donación, é non debe valer en ninguna manera*, excluye toda duda acerca de que el nacimiento produce instantáneamente la revocación sin necesidad de acto alguno por parte del donante, y quita toda su eficacia á la donación anterior.

No podemos dar igual solución á la segunda pregunta, porque el silencio de la ley por una parte y lo ridículo y á la vez duro que sería, como dice Goyena, el revocar ó anular toda donación por pequeña que fuera, son razones que aconsejan como lo más prudente el abandonar el caso al arbitrio del juez.

Ha habido autores que considerando válida toda donación mientras no haya una causa por la cual deje de serlo, suponen que pueden renacer las donaciones revocadas cuando muere ántes que el donante el hijo por cuyo nacimiento se anularon, sin tener en cuenta los que así piensan, que como dice Gomez, si de hecho quedó nula una donación, no puede revalidarse sinó por un acto posterior.

En cuanto á la última pregunta, repetimos lo dicho anteriormente respecto á la segunda; no podemos dar resolución categórica, porque aun cuando á los hijos ilegítimos en general no cabe dudar que se hallan excluidos en la ley en el mero hecho de admitir esta la revocación si después oviese (el padre) *fijo, ó fija, de su mujer legítima*, no sucede lo mismo cuando sólo se trata de los naturales legitimados por subsiguiente matrimonio. Muchos comentaristas niegan al nacimiento y legitimación de los hijos naturales la fuerza suficiente para revocar la donación anterior. Por nuestra parte debemos hacer notar, que borrando la legitimación por subsiguiente matrimonio los vicios originarios del nacimiento, y estando equiparada á la legitimidad para todos los efectos civiles, no creemos contrario á la ley ni mucho menos á la equidad el considerar revocada la donación por el nacimiento de los naturales, siempre que sean legitimados por el subsiguiente matrimonio.

En cuanto á la disposición del segundo párrafo del artículo que comentamos, es comple-

mento necesario de la teoría de legítimas que dejamos expuesta oportunamente.

Artículo 1189.—También puede ser revocada la donación á instancia del donante por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

Primero. Si el donatario injuriase gravemente al donador ó le acusare de delito que se castigue con pena capital.

Segundo. Si le maltratase violentamente.

Tercero. Si le ocasionare grave daño en sus bienes.

Cuarto. Si por cualquier manera intentare su muerte.

ORÍGENES

Ley 10, tit. IV, Partida 5.^a

Ley 1.^a, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda sustancialmente con: Art. 955 Código Francia.—1547 Luisiana.—1081 Italia.—1488 Portugal.—1091 Bolivia.—604 Vaud.—944 Valais.—683 Neufchatel.—1392 Friburgo.—1725 Holanda.—1163 Cerdeña, todos los cuales admiten algunas otras causas además de las apuntadas en nuestro artículo.—Ley 10, tit. LVI, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

La injuria inferida por el donatario contra el donante, sin espontaneidad y en defensa de sus derechos, no es causa bastante para producir la revocación de la donación (Sent. 12 Octubre 1858).

La denuncia de un delito leve no se comprende entre las ingratitudes, que son causa legal para la renovación de una donación (Sentencia id. id. id.).

Tampoco puede revocarse porque el donatario sea moroso en el cumplimiento de los deberes que aceptó, si el donante no le apremia á ello judicialmente (Sent. id. id. id.).

Aunque la ley 10, tit. IV, Partida 5.^a, que trata de cómo por desconocencia se puede revocar la donación, fuera aplicable á la promesa de dote, no tendría aplicación dicha ley no concurriendo razón alguna de las que la misma marca (Sent. 13 Febrero 1867).

Sólo á los padres ó donantes se da la acción para pedir, en su caso, la revocación de estas donaciones por causa de ingratitud (Sent. 16 Diciembre 1867).

COMENTARIO

Una de las causas por la cual no pudo ménos la ley de declarar revocables las donaciones, es la ingratitud, pues el que falta al deber moral del reconocimiento debido á la persona de quien recibió los bienes, no es acreedor á que sigan éstos en su poder, á ciencia y paciencia del que por sus favores recibe ofensas.

Las leyes, tanto de Partida como del Fuero Real, distinguen al hablar de la ingratitud los cuatro casos que enumeramos en el artículo.

También debe tenerse presente que las donaciones son revocables cuando no se realice la condición de cuyo cumplimiento se hizo depender su validez, ó cuando siendo modal ó á cierta postura, dejase el donatario de cumplir el gravámen que se le impuso ó dedicase los bienes á otros fines que los taxativamente marcados por el donante.

Por último, en cuanto á los efectos de la revocación diremos que deberán restituirse con los bienes los frutos producidos después de contestada la demanda, porque sólo éstos corresponden en propiedad al donante en el mero hecho de no pertenecerle los bienes donados sinó desde aquella contestación, hasta la cual fueron todos percibidos de buena fe por el donatario. Lo mismo decimos de las ventas é hipotecas hechas por éste; serán válidas las anteriores á la demanda, y nulas las posteriores. Tal es la doctrina establecida por el Derecho Romano que sirvió de precedente y jurisprudencia para resolver los casos dudosos de la presente materia.

Artículo 1190.—La madre que después de la muerte de su marido hace donación á su hijo y contrae nuevas nupcias, solamente podrá revocar la donación en los tres últimos casos del artículo anterior.

ORÍGENES

Ley 10, tit. IV, Partida 5.^a

Artículo 1191.—La acción para revocar la donación por causa de ingratitud, compete únicamente al donante.

ORÍGENES
 Ley 10, tit. IV, Partida 5.
 Ley 1.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 957 Cód. Francia.—606 Vaud.—1165 Cerdeña.—1550 Luisiana.—1490 y 1491 Portugal.—Ley 5.ª, tit. XXXV, lib. IX, y 1.ª y 10, tit. LVI, libro VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo acorde con lo establecido en la ley 1.ª, título XII, lib. III del Fuero Real, la accion para reclamar la nulidad ó revocacion de semejante donacion por falta de cumplimiento de tales condiciones es personalisima del donante, cuyos herederos, segun la expresion de la misma ley, no pueden toller ni demandar lo que él no quiso (Sent. 4 Marzo 1872).

Si bien al determinar la ley 1.ª, tit. XII, libro III del Fuero Real, las causas por las que se pueden revocar las donaciones, comprende la de que el donatario no haya hecho la cosa por la que se hizo la donacion, tambien dispone que si el donante no la revocó, no la pueden revocar ni demandar sus herederos (Sent. 26 Enero 1874).

COMENTARIO

Lo mismo en las Partidas que en el Fuero Real se halla dispuesto que el derecho de revocar la donacion pertenece únicamente al donante, y si éste no hiciere uso de él, no podrán hacerlo sus herederos; y la razon es clara, pues tratándose de revocar la donacion por la injuria hecha al donante, á nadie mas que al injuriado le compete aquel derecho.

Artículo 1192.—No se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por revocacion de donaciones en los casos permitidos

por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

ORÍGENES

Art. 38 Ley Hipot.

CONCORDANCIAS

Con arreglo al art. 958 del Cód. Francia, la revocacion por causa de ingratitud no perjudicará á las enajenaciones, hipotecas ú otras cargas reales anteriores á la inscripcion, y le siguen los arts. 1951 Luisiana, que exceptúa los derechos que, procedentes del matrimonio, aparezcan en favor del cónyuge del donatario. 1727 Holanda.—1088 Italia.—1484 Portugal.—1095 Bolivia.—604 Vaud.—258 Valais.—686 Neufchatel.

COMENTARIO

No es menester mayor explicacion para comprender que únicamente cuando el donatario deje de cumplir las condiciones que le fueron impuestas en la donacion, es cuando podrá perjudicar al tercero contratante la revocacion de la misma, porque en este caso pudo muy bien enterarse por el Registro de que no estaba libre de condiciones aquélla, y él debe culparse de haber cometido una imprudencia al contratar sobre tales bienes.

No puede decirse lo mismo cuando la revocacion ha tenido lugar por causa alguna otra de las estudiadas, porque naturalmente, no puede perjudicar al que adquirió de buena fe el castigo impuesto á la ingratitud del donatario, de cuyo hecho no podia tener noticia el tercero contratante.

Por último, el art. 20 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, publicada en 9 de Noviembre de 1874, prescribió que, cuando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, deberá expresar el notario la circunstancia consignada en nuestro artículo y de que hemos hecho mérito.

CAPÍTULO II

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 1193.—Tienen éstas lugar cuando se hacen hallándose el donante en peligro inminente de muerte, y son por su naturaleza revocables.

ORÍGENES

Ley 11, tit. IV, Partida 5.
 Ley 6.ª, tit. II, lib. V, Fuero Juzgo.
 Ley 10, tit. XII, lib. III, Fuero Real.
 Ley 1.ª, tit. VII, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

El art. 1457 Cód. Portugal, establece que «las donaciones por causa de muerte toman el carácter de las disposiciones de última voluntad, y quedan sujetas á las reglas establecidas en el título de testamentos».

JURISPRUDENCIA

Las donaciones por causa de muerte, segun las leyes 11, tit. IV, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. XII lib. III del Fuero Real, ó sea 1.ª, tit. VII, libro X de la Novisima Recopilacion, son aquellas que á las vegadas facen los homes estando cuytados en enfermedades ó teniendo otros peligros de que non cuydauan estorcer, transmitiendo gratuitamente, y como por vía de manda, alguna cosa de su propiedad en favor de otro para despues de su fallecimiento (Sentencia 11 Marzo 1864).

Dichas donaciones son actos unilaterales, revocables por su naturaleza, sin que, por lo tanto, necesiten para su validez la aceptacion del donatario á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere, no arrepintiéndose de la donacion, sin que esto obste para calificar de esta especie aquellas donaciones en que manifieste, más ó menos explícitamente, el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos, si así le conviene (Sent. id. id. id.).

La ley 11, tit. IV, Partida 5.ª, se refiere á las donaciones y no tiene aplicacion al pleito en que se litiga sobre liquidacion de una sociedad (Sent. 9 Diciembre 1871).

Las donaciones *mortis causa* son, por regla general, revocables por otras disposiciones de carácter testamentario que se hagan con las solemnidades que las leyes requieren (Sent. 12 Noviembre 1872).

Concedido de Real Orden á un Comendador profeso de la Orden de San Juan de Jerusalem el privilegio de que pudiese disponer de todos los bienes, efectos, derechos y acciones que le perteneciesen al tiempo de su muerte, en las facultades del Monarca estaba dejar sin efecto este privilegio, y haciéndolo quedaban nulos y sin valor legal todos los actos que se apoyasen en el mismo (Sent. id. id. id.).

Aun cuando la sala sentenciadora, al clasificar una donacion padezca error de opinion, esto no afecta á la justicia de la sentencia, siempre que su parte dispositiva se halle conforme á las leyes y reglas de derecho por las cuales deba resolverse la cuestion debatida (Sent. id. id. id.).

No puede aplicarse á las donaciones *mortis causa* las leyes que regulan las *inter vivos* (Sent. 24 Mayo 1873).

COMENTARIO

A las vegadas facen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, ó teniendo otros peligros, de que non cuydauan estorcer (ley 11, tit. IV, Part. 5.ª) que reciben el nombre de donaciones *mortis causa*.

«Estas, segun se expresa Goyena, eran una especie de *monstruo* entre los contratos y últimas voluntades: la algarabía del Derecho Romano y Pátrio sobre los puntos de semejanza y disparidad de estas donaciones con los pactos y legados, no podia producir sinó dudas, confusion y pleitos, en los rarísimos casos que ocurriesen por la dificultad de apreciar y fijar sus verdaderos caracteres. De aquí vino que,